

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

El Tribunal de la Inquisición en América Española, siglos XVI y XVII.

.CHAMI, Pablo Andrés.

Cita:

.CHAMI, Pablo Andrés (2005). *El Tribunal de la Inquisición en América Española, siglos XVI y XVII. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/711>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/e8OH/13V>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Xº JORNADAS INTERESCUELAS / DEPARTAMENTOS DE HISTORIA
Rosario, 20 al 23 de septiembre de 2005

Título: El Tribunal de la Inquisición en América Española, siglos XVI - XVIII

Mesa Temática N° 75: “Prácticas de poder: religión y política en la América Colonial”

Pertenencia institucional: Universidad, Torcuato Di Tella, Postgrado en Historia

Autor: **Pablo A. Chami**, estudiante postgrado en historia.

La Pampa 2326, 1428 Buenos Aires, TE: 4725 4663, pachami@pachami.com

En este trabajo examinaré la actuación del Tribunal de la Inquisición en América Española analizando un caso de herejía en México del siglo XVII. Haré una breve historia de la Inquisición, tanto en Europa como en América, en especial teniendo en cuenta las causas que dieron lugar a su creación y la forma en que estaba organizada, (tema poco frecuentado por la historiografía argentina). Finalmente concluiré con una comparación entre el Tribunal de la Inquisición y la justicia ordinaria en las colonias españolas de América. El juicio elegido como ejemplo es el de Juan Pacheco de León, publicado por Boleslao Lewin,¹ uno de los pocos juicios tomados de los archivos del Tribunal de la Inquisición de México que fue publicado completo.²

El domingo 10 de julio de 1650, en la iglesia de Santo Domingo de la ciudad de México, se celebró un auto particular de fe donde fue leída la sentencia que condenaba como hereje a Juan Pacheco de León.³ El inculpado abjuró públicamente los delitos de herejía de la siguiente forma:

Yo, Juan Pacheco de León, natural de la ciudad de Antequera o de Sevilla o de Portugal, a lo que entiendo o me dijeron mis padres, y vecino del pueblo de Querétaro, que aquí estoy presente, ante Vuestras Señorías, como inquisidores apostólicos que son contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad de México y su partido, por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí esta señal de la cruz y los sacrosantos evangelios que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera católica y apostólica fe, abjuro, detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía que se levante contra 1a santa fe católica y Ley

¹ Boleslao Lewin, *Singular proceso de Salomón Machorro, (Juan de León), Israelita liornés condenado por la Inquisición, (México, 1650)*, Buenos Aires, 1977.

² También hay juicios completos transcritos en el libro: *Los judíos en la Nueva España, selección de documentos del silo XVI correspondiente al ramo Inquisición*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1932.

³ La ortografía de los textos del proceso parecería modernizada, pero Lewin no lo aclara.

*evangélica de nuestro redentor y salvador Jesucristo y contra la sede Apostólica e Iglesia romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caído y tengo confesada antes Vuestras Señorías [...]*⁴

Al día siguiente comenzó a ejecutarse la pena impuesta en su condena: recibió trescientos azotes mientras marchaba por las calles públicas, con una soga al cuello, precedido por un pregonero.⁵

Luego de ello fue entregado al Alguacil Mayor para que se cumpliera la otra parte de la sentencia: “condenado y desterrado a las galeras de España de Su Majestad, en las cuales sirva al remo y sin sueldo por tiempo y espacio de ocho años precisos, [...]”⁶

¿Qué delito había cometido Juan Pacheco de León para merecer semejante castigo?

Breve historia de la Inquisición

Antes de analizar el caso expuesto haré una breve historia de la Inquisición, tomando en cuenta especialmente los hechos que dieron lugar a su creación y los momentos en que se produjeron modificaciones importantes. A fines del siglo XI, la Iglesia Católica había fijado muchos de sus dogmas. Una vez establecida la ortodoxia, todo cristiano que se desviaba de ella era considerado hereje. Los obispos de cada diócesis eran los encargados de hacer una indagación o inquisición y, de comprobarse el delito, imponían penitencias canónicas, como ser: asistir en ocasiones determinadas a la iglesia, rezar ciertas oraciones o hacer ayunos.⁷ Ésta fue la primera forma de Inquisición conocida como *Inquisición Episcopal*.

En el siglo XIII, el papa Inocencio III, en vista de las numerosas herejías denunciadas, especialmente en el sur de Francia, encomendó a un grupo de monjes cistercienses para que predicasen contra la herejía en la región de Albí, conocida como herejía albigense.⁸ En el concilio IV de Letrán, del año 1215, estableció que los herejes impenitentes, los que no se arrepentían, fuesen entregados a la justicia secular para recibir su castigo.⁹ Esto se llamó más tarde: “*relajar al brazo secular*”. La justicia de los reinos medievales condenaba a muerte a los herejes.¹⁰ Entonces el término *relajar* pasó a ser un eufemismo equivalente a muerte. También se

⁴ Boleslao Lewin, op. cit., p. 430.

⁵ Ibidem, p. 431.

⁶ Ibidem, p. 432.

⁷ Paul Johnson, *La historia del cristianismo*, p.246 y 266-267, Javier Vergara Editor, Buenos Aires, 1989.

⁸ Juan Antonio Llorente, *Historia Crítica de la Inquisición en España*, T1, p. 56, Ediciones Hisperión, Madrid, 1981.

⁹ Ibidem, p. 62.

¹⁰ Paul Johnson, op. cit., p. 291.

estableció que “*cualquiera que prosiguiese tratando con esos excomulgados,*” sería excomulgado a su vez.¹¹ Esta fue la *Inquisición Pontificia*.

El delito de herejía se demostraba por “*acciones y palabras que indicasen malos sentimientos y opiniones erróneas acerca de los dogmas católicos.*”¹² Entre los crímenes contra la fe podemos señalar: las blasfemias con el nombre de Dios y los santos, los sortilegios y adivinación, la invocación a los demonios, y no reconocer la autoridad papal. Se consideraba como criminales a los abogados, notarios, y todos aquellos que favorecieran a los herejes. Se procedía contra los muertos, contra todos los sospechosos de herejía por cualquier medio, ya sea en palabras, acciones o escritos, contra los judíos y moros que por alguna forma pervirtiesen a los cristianos induciéndoles a que siguieran su secta y se prohibieron los libros en que se incluyese la doctrina herética.¹³

Analizaremos ahora la *Inquisición Española* que posee algunas características propias. Durante el reinado de los Reyes Católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, la presunción de que muchos cristianos conversos del judaísmo, (conocidos como *cristianos nuevos*) seguían con la práctica de su religión en secreto, desató la indignación de los *cristianos viejos*, con quienes estos cristianos nuevos competían en sus oficios que, antes de convertirse a la fe cristiana, por ser judíos, les estaban vedados. Fray Tomás de Torquemada, confesor de la Reina Isabel, se hizo eco de las protestas de los cristianos viejos y comenzó a predicar acerca de la conveniencia de crear una Inquisición en Castilla. A pedido de Fernando e Isabel, el papa Sixto IV expidió una bula el primero de noviembre de 1478 que autorizó a los reyes de España a nombrar inquisidores y removerlos a perpetuidad.¹⁴ La Inquisición Española se diferenciaba de la Inquisición Pontificia en primer lugar por que a los Inquisidores los nombra el rey, no el Papa, o sea que pasaban a ser funcionarios de estado y respondían a las políticas del Reino.¹⁵ La segunda diferencia era que los procesos no podían ser apelados a Roma. Era un tribunal eclesiástico que no tenía dependencia del Papa.¹⁶ Por estos dos motivos, la Inquisición Española se transformó en un instrumento de la monarquía usado para actuar sobre las mentes y las creencias de sus súbditos.

El Tribunal se organizó de tal manera que Torquemada fue nombrado Inquisidor Supremo para Castilla, Aragón y Sicilia.¹⁷ Presidía el Consejo Supremo, compuesto por cinco ministros, conocido como “La Suprema”. Nombraba a los miembros de los Tribunales Subalternos y tenía jurisdicción sobre todo el territorio del reino y de ultramar. Los tribunales eran formados por dos jueces letrados y un teólogo, tenían el trato de Señoría y debían vestir traje eclesiástico. Había un fiscal acusador y un juez de bienes que tasaba las posesiones confiscadas a los acusados. Entre el personal auxiliar que los asistía, los más importantes para los estudiosos de

¹¹ Juan Antonio Llorente, op. cit., p. 63.

¹² Ibidem, p. 97.

¹³ Ibidem, p. 97-102.

¹⁴ Ibidem, p. 126.

¹⁵ Fernando Ayllón, *El tribunal de la Inquisición, De la leyenda a la historia*, p. 111-113, Ediciones del Congreso del Perú, Lima, 1997.

¹⁶ Ibidem, p. 134.

¹⁷ Juan Antonio Llorente, op. cit., p. 145.

la Inquisición fueron los notarios, que escribían todos los dichos del Tribunal y las respuestas de los acusados, hasta en los momentos en que eran sometidos a tortura, registrando inclusive sus gritos de dolor. En cada pueblo o ciudad había comisarios, cuya función era hacer cumplir las órdenes del Tribunal en la región, difundir los edictos de la Inquisición, (especialmente el Edicto de Fe que se leía todos los años en las iglesias) investigar los casos de herejía que pudieran presentarse y arrestar a los sospechosos. Los *familiares* ejercían una función de vigilancia: denunciaban a los sospechosos de herejía, protegían a los miembros del Santo Oficio y secundaban a los comisarios en sus funciones.¹⁸

Poco tiempo después del descubrimiento de América, el Tribunal cruzó el Océano y se estableció en las nuevas tierras. En estas colonias existía un grupo importante de *cristianos nuevos* que habían emigrado de España pensando que el brazo de la Inquisición no llegaría tan lejos. Pero ante reclamos para nombrar un tribunal de la Inquisición en América, el rey Felipe II por real cédula del 25 de enero de 1569 creó los tribunales de la Inquisición en la ciudad de México y en Lima.¹⁹ La jurisdicción del Tribunal de Lima comprendía las audiencias de Lima, Bogotá, Charcas, La Plata, Quito y Chile y los obispados de Panamá, Santa Marta, Cartagena, Popayán, Quito, el Cuzco, Trujillo, Asunción, Santiago, Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción, Santiago de Chile y todas las provincias y señoríos del Perú. El de México abarcaba México, Guadalajara, Guatemala, Tlaxcala, Michoacán, Chiapas, Yucatán, Nicaragua y Antequera.²⁰ En 1610 se agregó el tercer Tribunal americano en Cartagena de Indias. Abarcaba Santo Domingo, Santa Fe de Bogotá, Cartagena, Panamá, puerto Rico, Venezuela y Cuba.²¹

Juicio de Juan Pacheco de León

Comienza el expediente con una carátula de la siguiente forma:

AÑO DE 1642

*PROCESO Y CAUSA CRIMINAL CONTRA JUAN PACHECO DE LEÓN
ALIAS MACHORRO, NATURAL DE LA CIUDAD DE ANTEQUERA, EN ESPAÑA,
VECINO Y MERCADER DEL PUEBLO DE QUERÉTARO.*

Personas contra quienes depone Juan Pacheco, alias Salomón Machorro.

Doña Blanca Méndez de Rivera

Doña Clara

¹⁸ Fernando Ayllón, op. cit. p. 144-148.

¹⁹ José Toribio Medina, *Historia del Tribunal de la inquisición de Lima, (1569-1820)*, Tomo I, p. 36-37, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, Santiago de Chile, 1956.

²⁰ Fernando Ayllón, op. cit., p. 458-459.

²¹ *Ibidem*, p. 535.

Doña María

Doña Margarita

Doña Isabel

Doña Catalina de Ribera, hijas de la dicha doña Blanca

[...] ²²

Prosigue una larga lista de nombres, muchos de ellos precedidos de la palabra “*difunto*”, o de la palabra “*ausente*”.²³

El proceso continúa con una breve acusación criminal promovida de oficio por el inquisidor Juan Sáenz de Mañozca, que hacía las veces de *promotor fiscal*. El martes 13 de mayo de 1642, el Tribunal analizó la denuncia contra Juan de León y decidió por unanimidad que fuese preso con secuestro de bienes.²⁴ Luego de la orden de captura sigue la denuncia que dio origen al proceso, de fecha 26 de marzo de 1641, hecha por un vecino y pariente del acusado, Gaspar de Robles, que se había confesado con el padre fray Álvaro de Figueroa, quien le mandó a presentarse ante la Inquisición. El testigo relató lo siguiente: que el 25 de julio de corriente año había concurrido a la casa de doña Blanca Méndez, viuda de Diego López Rivero, y ante la presencia de sus hijas, le dijeron que eran observantes de la ley de Moisés, en secreto, para que nadie supiese, y que también judaizaban muchos otros, entre los cuales se encontraba Juan de León, de Querétaro,²⁵ por lo que a partir de esa denuncia se abrieron numerosas causas y muchas de esas personas fueron llevadas a las cárceles. El conjunto de estos procesos se conoció en el México colonial con el nombre de “*Complicidad Grande*”.²⁶

El 7 de junio de 1642 llegaba Juan Pacheco de León a las cárceles secretas de la Inquisición de la ciudad de México conducido por el alguacil. A los pocos días fue recibido en audiencia por el Tribunal. La audiencia es bastante larga. Allí, Juan de León relata una historia de su vida y finaliza expresando que si bien las Blancas de Ribera pensaban que judaizaba, él se consideraba católico y cristiano y que para declararlo pidió esta audiencia. Termina con la siguiente exhortación del Tribunal:

*...y muy amonestado que todavía lo piense bien y diga la verdad y que esté con mucho secreto y modestia en su cárcel, sin hacer ruido en ella, fue mandado volver a la dicha su cárcel, y declaró ser verdad lo que ha dicho, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó y lo firmó de su nombre.*²⁷

²² Boleslao Lewin, op. cit., Introducción, p LV.

²³ El tribunal también procesaba y condenaba a difuntos y ausentes.

²⁴ Ibidem, p. 2.

²⁵ Ibidem, p. 4-6.

²⁶ José Toribio Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, p. 189, Ediciones Fuente Cultural, México, 1952.

²⁷ Ibidem, p. 125-128.

El sábado 14 de julio se tomó una segunda audiencia y el tribunal le dio una primera monición:

Fuele dicho que en este Santo Oficio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante información de haber dicho, hecho y cometido, o visto decir o cometer a otras personas alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra santa fe católica, [...] se le amonesta y encarga recorra su memoria y diga y confiese enteramente la verdad de lo que se sintiere culpado o supiere de otras personas que lo fuesen, sin encubrir de sí ni de ellas cosa alguna, ni levantar a sí ni a otro falso testimonio, porque haciéndolo así descargará su conciencia como católico cristiano y salvará su alma, y su causa será despachada con toda brevedad y misericordia, donde no se hará justicia.²⁸

El 17 de julio y el 26 de agosto de 1642 se realizaron nuevas audiencias y el tribunal le dio una nueva monición. Luego fue sometido a una consulta médica para determinar si era circunciso, con resultado negativo.²⁹ El 29 de agosto el Fiscal de la Inquisición, procedió a la acusación formal:

El doctor don Juan Sáenz de Mañozca, inquisidor apostólico y promotor fiscal de esta Inquisición, en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, y premiso lo necesario, parezco ante V. S. y acuso criminalmente a Juan Pacheco de León, alias Salomón Machorro, [...] y digo:

Que siendo el susodicho cristiano bautizado y confirmado, gozando como tal de las gracias, privilegios y exenciones que los fieles y católicos cristianos gozan y deben gozar, contraviniendo a la profesión y promesa hecha en el santo bautismo, ha hecho, dicho y cometido, visto hacer, decir y cometer muchos y graves delitos contra lo que cree, tiene, predica y enseña nuestra santa madre Iglesia católica romana y Ley evangélica, apostatándose de ella y pasándose a la Ley muerta de Moisés, [...]

Que el mes de julio del año pasado de cuarenta y uno, estando cierta persona en conversación en cierta parte de la ciudad con otras ciertas personas, tratando de los que en estos reinos y fuera de ellos eran observantes de la Ley de Moisés, entre otras muchas cierta persona que se halló en la dicha conversación nombró al dicho Juan de León por uno de los observantes de la Ley de Moisés, como el muy entendido en ella y famoso rabino.

Continúa la acusación citando declaraciones de testigos que denuncian hechos contra la fe católica realizados por Juan de León. Es de notar que no se menciona el nombre de los testigos que declaran ni el lugar de los hechos, sino que se los suplanta por términos como “cierta persona”, “cierto lugar”. Termina de la siguiente forma:

²⁸ Ibidem, p. 135

²⁹ Ibidem, p. 138.

Por tanto, aceptando sus confesiones en cuanto hacen en mi favor, y no en más, protestando de no me obligar a prueba demasiada, a V. S. pido y suplico que, habida mi relación por verdadera en la parte que baste, declare por su sentencia definitiva mi intención por bien probada y al dicho Juan de León, alias Salomón Machorro, por hechor y perpetrador de los delitos de que lo tengo acusado, y por hereje, judaizante, apóstata de nuestra santa fe católica, dogmatista y rabino de la Ley muerta de Moisés, [...] condenando al dicho Juan de León en las mayores y más graves penas estatuidas contra semejantes delincuentes por derecho, leyes y pragmáticas de estos reinos, motus propios de Su Santidad, instrucciones y cartas acordadas de este Santo Oficio, relajando su persona a la justicia y brazo seglar y declarando sus bienes confiscados y pertenecer a la cámara y fisco de Su Majestad, para que a él sea castigo y a otros sirva de ejemplo.

Y en caso necesario, que si mi intención no se haya por bien probada, a V. S. pido y suplico que el dicho Juan de León sea puesto a cuestión de tormento, en la cual esté y persevere y en su persona se repita hasta tanto que enteramente diga y declare la verdad, y si más y mejor me conviene pedir lo pido, y sobre todo serme hecho entero cumplimiento de justicia, y para ello etc., y juro en forma que, esta acusación no la pongo de malicia.³⁰

La denuncia constaba de 104 cargos que acusaban a Juan de León de hechos de judaísmo. Por otra parte pedía que el acusado fuera sometido a tortura para que confiese “*la verdad*” y “*relajado*” (condenado a muerte). Durante el mes de septiembre de 1642, en diferentes audiencias, el acusado respondió, uno por uno a estos cargos.³¹

El 28 de noviembre el Tribunal dio por concluida la acusación y pasó la causa al fiscal, para que aportase pruebas.³² Durante los meses de enero y febrero de 1643, se sucedieron las audiencias en las que Juan de León denunció a diversas personas que también practicaban en secreto la religión judía.³³ El 25 de junio de 1643 pidió nuevamente audiencia y confesó que no fue bautizado y que es judío, pero que deseaba ser bautizado y “*vivir y morir en la ley de nuestro Señor Jesucristo*”. Esto lo colocaba ante un peligro mayor pues los judíos no podían residir en tierras españolas y si lo hacían eran pasibles a la pena de muerte, de acuerdo al Edicto de Expulsión de los Reyes Católicos del año 1492.³⁴

El juicio quedó detenido hasta el 7 de julio de 1644 en que el promotor fiscal de la Inquisición presentó los testigos en contra de Juan de León. Este acto era conocido como: “*Publicación de testigos*”. Otro eufemismo pues los nombres de dichos testigos nunca son revelados al acusado, procedimiento que era la norma de Tribunal según consta en la causa:

Y los dichos señores inquisidores mandaron hacer la dicha publicación, callados los nombres y cognombres y las otras circunstancias por donde podría venir

³⁰ Ibidem, p. 141-162.

³¹ Ibidem, p. 162-192.

³² Ibidem, p. 198.

³³ Ibidem, p. 200-209.

³⁴ Ibidem, p. 209-210.

*en conocimiento de las personas de los testigos, según las Instrucciones y estilo de este Santo Oficio, [...].*³⁵

El acusado contestó en forma detallada en cada caso si era cierto o no cada acusación, reconociendo algunas veces las circunstancias y los nombres de los testigos. Terminadas las audiencias el Tribunal da traslado de la publicación concediendo tres días para responder en contra de ellos.³⁶

El juicio quedó detenido por varios años, permaneciendo el acusado en prisión e incomunicado. Recién en 1648, luego de seis años de estar prisionero en las cárceles de la Inquisición, comenzó a activarse. El 22 de octubre de 1648, Juan de León pidió audiencia pues dijo encontrarse enfermo y para mejorarse necesitaba dejar la cazuela que le servían de cena y comer “*un par de huevos*”. En esta misma audiencia se le hace saber que el fiscal quiere pedir una segunda publicación de testigos en su contra.³⁷ En efecto, un testigo, también preso en las cárceles de la Inquisición, había confesado ciertas conversaciones entre prisioneros que estaban en distintas celdas y reveló que Juan de León y otros presos seguían practicando los ayunos religiosos dentro de la prisión.³⁸

En diciembre de 1648 se produjo una nueva publicación de testigos, y días después, el Tribunal, no conforme con las pruebas acumuladas en seis años, decidió someterlo a tormento.³⁹ Se le comunicó que sería sometido a tortura el 19 de diciembre de 1648.

*[...] lo debemos condenar y condenamos a que sea puesto a cuestión de tormento [...] en el cual mandamos esté y persevere por tanto tiempo cuanto a nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificado y acusado, con protestación que le hacemos que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado, o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembro, sea su culpa y no a la nuestra, por no haber querido decir la verdad.*⁴⁰

De esta forma el Tribunal no se hacía responsable de los daños causados por el tormento, cargando la culpa sobre el reo. Continúa entonces la audiencia en la sala de tortura a donde se trasladó el Tribunal. El escribano registró los dichos de Juan de León mientras era torturado, inclusive sus gritos de dolor, que creo que no es conveniente transcribir...⁴¹

Finalmente, el 8 de julio de 1650 se dictó la sentencia:

³⁵ Ibidem, p. 214.

³⁶ Ibidem, p. 214-278.

³⁷ Ibidem, p. 289.

³⁸ Ibidem, p. 293-373.

³⁹ Ibidem, p. 387.

⁴⁰ Ibidem, p. 404.

⁴¹ Ibidem, p. 405-409.

[...] declaramos al dicho Juan de León haber sido hereje, apóstata, judaizante, fautor y encubridor de herejes, y haberse pasado a la caduca y muerta Ley de Moisés [...] Considerando que Dios no quiere la muerte del pecador sino que se convierta y viva, si así es que el dicho Juan Pacheco de León se convierte a nuestra santa fe católica de puro corazón y fe no fingida, y que ha confesado enteramente la verdad [...] lo debemos admitir y admitimos a reconciliación y mandamos que en pena y penitencia de lo por él hecho, dicho y cometido el día de la pronunciación de esta nuestra sentencia, en la iglesia del convento del señor Santo Domingo de esta ciudad, salga con los otros penitenciados en cuerpo y sin bonete, con una vela de cera verde en las manos y una soga al pescuezo, y con un hábito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor San Andrés, donde le sea leída públicamente esta nuestra sentencia, y allí públicamente abjure todos sus errores que ante Nos tiene confesados, [...] y lo condenamos a cárcel y hábito perpetuo irremisible, y que el dicho hábito lo traiga públicamente encima de sus vestiduras, y asimismo lo condenamos a que sea sacado caballero en una bestia de albarda, desnudo de la cintura para arriba, con la dicha soga y hábito penitencial, y traído por las calles públicas y acostumbradas de esta dicha ciudad, y con voz de pregonero que publique su delito, le sean dados trescientos azotes, y lo desterramos a las galeras de España de Su Majestad, en las cuales sirva de galeote al remo y sin sueldo por tiempo y espacio de ocho años precisos, [...] Y declaramos al dicho Juan Pacheco, de León ser inhábil y lo inhabilitamos para que no pueda tener ni obtener dignidades, beneficios ni oficios eclesiásticos ni seculares que sean públicos o de honra, ni traer sobre sí ni en su persona oro, plata, perlas ni piedras preciosas, ni seda ni chamebote ni paño fino, ni andar a caballo ni traer armas, ni ejercer ni usar de las otras cosas que por derecho común, leyes y pragmáticas de estos reinos e Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición a semejantes inhábiles y a su descendencia en los grados que lo están señalados los susodichos en ellos prohibidos, lo cual le mandamos que haga y cumpla so pena de impenitente relapso; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos.⁴²

El domingo 10 de diciembre de 1650, Juan Pacheco de León comenzó a cumplir esta sentencia con la abjuración que figura al comienzo de este trabajo.

Procedimientos inquisitoriales

Analizo ahora los procedimientos de los procesos inquisitoriales comparándolos con los seguidos en el caso de Juan Pacheco de León. Comenzaban generalmente con una delación que muchas veces era anónima y en otras estaba firmada por el delator.⁴³ En el caso de Juan de León, el delator había sido Gaspar de Robles. El siguiente paso que encontramos es la *sumaria*, en la que se indagaba a otros testigos para corroborar los dichos del delator. A los testigos no se les informaba la causa de que se trataba por lo que durante su interrogatorio, tal vez, en la ignorancia del motivo de la investigación, señalaran otros hechos que podrían dar

⁴² Ibidem, p. 427-429.

⁴³ Juan Antonio Llorente, op. cit., T. 1, p. 224.

lugar a nuevas y diferentes causas.⁴⁴ En nuestro ejemplo vimos como las procesadas Blanca Méndez de Rivera y sus hijas confirman el testimonio del delator e involucran a otras personas. Estas denuncias dieron lugar, como ya vimos, a la llamada *Complicidad Grande*. Luego el fiscal pedía la detención del acusado. Había tres niveles de prisión: *públicas*, *medias* y *secretas*. En las *públicas* estaban aquellos que habían cometido delitos que no eran de fe pero que estaban bajo jurisdicción del Tribunal. Las *medias* eran para aquellos individuos ministros y dependientes de la Inquisición que hubieran cometido crimen o falta digna de castigo en el ejercicio de su mandato, “*sin mezcla de herejía ni conexión con ella*”. En estos dos tipos de cárceles no estaba prohibida la comunicación con otras personas. En las *cárceles secretas* al sospechoso o acusado no se le permitía la comunicación con ninguna durante todo el proceso salvo aquellas pertenecientes al Tribunal.⁴⁵

A partir del tercer día de ser llevado a la prisión, se le daban tres audiencias al procesado, llamadas *moniciones*, dónde se le pedía que diga la verdad de lo que haya hecho o dicho contra la fe y si sabía de otras personas que hayan hecho lo mismo, prometiéndole que si así lo hacía, se usaría la piedad con él. En este punto del juicio, el reo no conocía aún de qué se lo acusaba y qué pruebas tenía el Tribunal en su contra.

El fiscal producía la acusación enumerando los *cargos* de los hechos relatados por los testigos, considerando distintos a un mismo hecho relatado por diferentes testigos. La acusación era leída artículo por artículo, a lo que el acusado debía responder en el momento si era cierto o no su contenido.⁴⁶ En el caso de Juan Pacheco de León el fiscal pidió que fueran confiscados sus bienes, que fuera torturado, y relajado al brazo civil, (o sea pena de muerte).

La defensa comenzaba por la designación de un abogado que no podía ser elegido libremente por el procesado sino que debía escoger entre una terna propuesta por el Tribunal. A los abogados no se les permitía ver el proceso original. Recibían un extracto en el que no constaban ni los nombres de los testigos ni el lugar y fecha de los hechos testificados. Tampoco se le permitía al letrado tener entrevistas a solas con el acusado. Las reuniones con el reo se hacían siempre en presencia del Tribunal.⁴⁷

El proceso pasaba luego al fiscal que proveía pruebas en contra del acusado. Son testimonios donde no se le informaba el nombre, lugar y fecha de los hechos al acusado.⁴⁸ En el caso estudiado esta información se reemplazó por frases ambiguas como: “*cierta persona*”, “*cierta parte de la ciudad*”, “*cierto día*”. Luego se procedía a la *publicación*, donde los testimonios eran leídos al reo y se le pedía que respondiera acerca de la veracidad o no de los cargos, como siempre, omitiendo los datos de nombre, lugar y fecha de los hechos.⁴⁹

⁴⁴ Ibidem, p. 225.

⁴⁵ Ibidem, p. 229.

⁴⁶ Ibidem, p. 231-232.

⁴⁷ Ibidem, p. 236.

⁴⁸ Ibidem, p. 238.

⁴⁹ Ibidem, p. 239.

Se hacía una nueva calificación a cargo de reconocidos teólogos para pasar a sentencia.⁵⁰ Si el reo era declarado hereje formal, también denominado en los procesos: “*sospechoso de vehemente*”, no se le notificaba la sentencia hasta después de haber comenzado su ejecución, cuando el reo salía con *sambenito*⁵¹, coraza en la cabeza, soga de esparto al cuello y una vela de cera verde en las manos.⁵² De esta forma le fue comunicada la sentencia a Juan Pacheco de León.

Analicemos la sentencia: Juan Pacheco de León fue reconciliado, o sea que luego de su abjuración fue admitido nuevamente en la Iglesia. Sin embargo se lo sometió a la vergüenza pública haciéndolo desfilar por las calles de la ciudad con una vela de sebo verde en las manos y una soga al cuello, con habito penitencial amarillo con dos aspas coloradas con la cruz de San Andrés, mientras un pregonero publicaba su delito y en el trayecto recibiría trescientos azotes. Lo obligaba la sentencia a usar el hábito de por vida y cárcel perpetua. Lo desterraba a las galeras donde serviría por ocho años, sin sueldo y, luego de cumplido ese plazo, continuaría desterrado de las Indias, de Sevilla y de Madrid. En el lugar donde debía cumplir el resto de la condena, que era perpetua, debía concurrir a misa y hacer ciertas penitencias. También se lo declaró inhábil para obtener dignidades “*beneficios ni oficios eclesiásticos y seculares*”, no podía usar oro, plata ni piedras preciosas. Pero la condena de inhabilitación abarcaba también “*a su descendencia*”. Comprobamos que, aunque había sido reconciliado, el castigo era muy severo.

Justicia ordinaria en América española

Veremos a continuación algunas consideraciones acerca de la justicia criminal ordinaria en las colonias españolas en América por varios autores que se ocuparon de esta cuestión para poder comparar luego con la justicia impartida por la Inquisición.

Ralph Vigil, en su artículo “*Oidores Letrados and the Idea of Justice, 1480-1570*”,⁵³ considera que la justicia ordinaria en América española, si bien se sustentaba en la idea de clemencia y sabiduría que emanaba de la figura del rey, cuando era administrada por funcionarios humanos “*de carne y hueso*”, distaba mucho de este ideal.⁵⁴ Señala numerosos casos de abusos de los encomenderos y otros funcionarios que cometían diferentes crímenes y que los acusados recibían pequeñas condenas o simplemente eran dejados en libertad a cambio de determinados favores. Muchas veces la corona fallaba a favor de los encomenderos y conquistadores frustrando el celo de algunos jueces deseosos de hacer justicia.⁵⁵

⁵⁰ Ibidem, p. 240.

⁵¹ Sambenito, deformación de “saco bendito” era un hábito, en general de color amarillo, que debían vestir los condenados por la Inquisición en público sobre sus ropas.

⁵² Ibidem, p. 243.

⁵³ Ralph Vigil, “Oidores Letrados and the Idea of Justice, 1480-1570”, en *The Americas*, 47, I, Julio de 1990, Academy of American Franciscan History, Washigton.

⁵⁴ Ibidem, p. 39.

⁵⁵ Ibidem, p. 45.

Charles R. Cutter en: *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, hace un estudio de los procesos judiciales en la región norte del Virreinato de Nueva España. Había tres fases en los juicios criminales: la *sumaria*, el juicio *plenario* y la *sentencia*.⁵⁶ En los casos estudiados constata que no figuran siempre estos tres pasos en todos los procesos. El juicio comenzaba generalmente con la *acusación* de un demandante, de una *denuncia*, o de *oficio*. La *sumaria* era la indagación que realizaban los funcionarios para esclarecer un crimen.⁵⁷ En el caso de existir pruebas en su contra, se procedía al embargo de los bienes del acusado, en general para cubrir las costas del juicio. Luego se decretaba el *auto de prisión*. Algunas veces la prisión se concretaba al ser denunciado el crimen y no al concluir la sumaria. Muchas veces se procedía al arresto domiciliario.⁵⁸ Rara vez se apelaba a la tortura. Cutter señala que en los cientos de casos estudiados en Nuevo México y Texas no encontró ninguno donde se utilizara el tormento.⁵⁹ Seguía el juicio plenario. En él las partes ofrecían pruebas de sus respectivas posiciones. Esta etapa del proceso está poco presente en los casos estudiados. Si la sumaria del juicio demostraba que el caso revestía gravedad, la justicia local remitía el proceso al gobernador en la capital provincial junto con el acusado y sus posibles cómplices.⁶⁰ El acusado podía elegir su defensor y también podía desestimar testigos en los casos de parentesco, familias, intereses o enemigos declarados de alguno de los litigantes.⁶¹

Los casos criminales generalmente terminaban en forma abrupta. La parte agraviada deponía los cargos poniendo como motivos la caridad cristiana, o por razones de familia o del bienestar de la comunidad. La sospecha del autor es que muchas veces se desistía de la demanda por el pago de algún dinero o de algún tipo de compensación. Aunque esas transacciones no aparecen consignadas en el proceso, parecería que eran prácticas habituales en las colonias españolas.⁶² La sentencia era la fase final de los procesos. Aunque las sentencias no estaban fundadas en doctrina legal, parecen basadas en el sentido común y los valores de la comunidad.⁶³

El castigo tenía dos finalidades: en primer lugar reparar el daño y en segundo servir como advertencia y ejemplo a los demás y también como una forma de humillación pública.⁶⁴ Los castigos frecuentes eran multas, destierro, trabajos forzados y rara vez se ejecutaba a los reos. En este último caso, el proceso debía ser enviado para su estudio al tribunal superior que era la Real Audiencia.⁶⁵ El indulto era común en las colonias. Un condenado podía esperar el indulto por gracia de los soberanos en los casos que sucedieran acontecimientos fortuitos y alegres en la familia real como podían ser los casamientos, nacimientos, ascensiones al trono.

⁵⁶ Charles R. Cutter, *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, p. 105, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1995.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 113.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 119-121.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 123.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 125.

⁶¹ *Ibidem*, p. 126.

⁶² *Ibidem*, p. 129.

⁶³ *Ibidem*, p. 130-131.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 134.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 137-138.

También las autoridades provinciales podían decretar indultos.⁶⁶ La justicia era acotada, fluida y simple. Estaba en manos de magistrados locales y de los gobernadores de provincia. No tenían mayor educación en leyes y aplicaban la justicia con menos sofisticación que sus colegas de las audiencias de la capital.⁶⁷

Sarah C. Chambers, en su artículo *Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic*, estudió los casos de la justicia criminal en la ciudad de Arequipa, segunda en importancia del Perú después de Lima, comparando los períodos tardo coloniales con los primeros años de independencia. Considera que, si bien en el período colonial existían leyes severas, su aplicación era a menudo laxa. No hay registros de los pequeños robos que posiblemente los resolverían las autoridades locales y de los casos que fueron a juicio pocos llegaron a sentencia. En esos casos, dada la lentitud de los procesos, el período de cárcel del delincuente era mayor al de la sentencia, con lo que quedaban en libertad.⁶⁸

Comparación entre la justicia ordinaria y la Inquisición

Podemos entonces hacer una comparación entre la justicia ordinaria y el Tribunal de la Inquisición en América Española durante el período colonial. Los crímenes que castigaban eran diferentes, mientras la justicia ordinaria castigaba las ofensas comunes como los robos y los asesinatos, la Inquisición castigaba las ofensas a la religión Católica. Eran crímenes del pensamiento y de fe. Mientras que en la primera se podía apreciar el objeto del crimen, ya sea los bienes robados, las heridas sufridas por la víctima o las armas usadas para cometer el crimen, en los delitos que juzgaba la segunda, las pruebas eran en general aportadas por testigos que exponían los dichos o las acciones de los acusados. Las causas comenzaban de la misma forma, en general por una denuncia, pero la diferencia era que en los casos de Inquisición, el Tribunal comenzaba una actuación de oficio y estaba obligado a proseguir con el proceso. No se podía detener pues los jueces serían acusados a su vez por proteger a un hereje.

Otra diferencia que apreciamos es que la justicia ordinaria actuaba en el nivel de los funcionarios locales y solamente en los casos graves se acudía a la Audiencia de la capital. En los casos de la Inquisición, si bien había comisarios y familiares en las principales ciudades de las colonias, los tribunales estaban ubicados en tres puntos de América: México, Perú y Cartagena de Indias. Los sospechosos eran aprendidos en las distintas villas y pueblos y trasladados luego a los tribunales centrales, muchas veces a grandes distancias del lugar de residencia.

⁶⁶ Ibidem, p. 141-142.

⁶⁷ Charles R. Cutter, "Community and the Law in Northern New Spain", p. 471-472, en *The Americas*, L 4, Abril de 1994, Academy of American Franciscan History, Washington.

⁶⁸ Sarah C. Chambers, "Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic, P. 22, en *Reconstructing Criminality in Latin America*, Carlos A. Aguirre y Robert Buffington, editores, Jaguar Books, 2000.

En la justicia ordinaria el acusado podía elegir libremente su letrado y desestimar testigos que considerara parciales. En cambio los Tribunales de la Inquisición la elección de letrados era permitida sólo entre una terna de adscriptos al tribunal y no se permitía la recusación de testigos. Los procesos inquisitoriales eran largos, formales, detallados y completos. En los casos de tortura, los escribanos asistían a las sesiones y tomaban nota de los dichos del acusado, incluso sus gritos de dolor. En cambio en la justicia ordinaria la tortura era rara vez usada. Otra de las características del Tribunal de la Inquisición era el secreto. Se ocultaban al acusado los nombres de sus acusadores y de los testigos así como también los lugares y las fechas de los hechos, cosa que no sucedía en la justicia ordinaria. Los prisioneros permanecían incomunicados durante todo el proceso, lo que ya representaba un castigo. Debían guardar secreto de todo lo sucedido en el proceso y durante el tiempo que había permanecido en prisión. Al terminar el juicio eran amonestados por el Tribunal para que no revelaran a nadie acerca de su proceso ni nada que hubiera sucedido en la prisión, so pena de ser nuevamente procesados y castigados severamente.

Las penas impuestas por el Tribunal de la Inquisición eran canónicas y también ordinarias, se condenaba a oraciones y penitencias así como también a destierro, confiscación de bienes, flagelación, a galeras o a relajación al brazo civil, (muerte en la hoguera). Además, las penas de inhabilitación pasaban a la descendencia del condenado. Los hijos pagaban por los pecados cometidos por los padres. También la Inquisición juzgaba y condenaba a los muertos y ausentes, cosa que no acontecía en la justicia ordinaria donde las penas podían ser levantadas por arreglos con los damnificados o por indultos.

Contrasta entonces la severidad y el celo de estos tribunales de la Inquisición con la laxitud de los tribunales ordinarios coloniales si tenemos en cuenta las conclusiones a que llegan en sus trabajos Ralph Vigil, Charles Cutter y también Sarah Chambers. Todos ellos señalan una justicia colonial ordinaria laxa, a veces venal. En cambio la justicia impartida por la Inquisición era meticulosa en el procedimiento, los juicios eran largos, los reos estaban incomunicados y las penas eran severas. Si recordamos que la Inquisición Española dependía del Rey y no de Roma, podemos pensar entonces que, por la forma de ejercer la justicia y el celo puesto en la prosecución de los procesos, los crímenes contra la Religión Católica, crímenes de fe o de pensamiento, tenían más importancia para la Corona de España que los crímenes ordinarios.